



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ARISTÓTELES

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2944/2016

En México, Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2944/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Aristóteles, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de agosto de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0325000130716, el particular requirió **en CD**:

“Se adjunta archivo de la información requerida. Gracias

Archivo Adjunto Elaboración Solicitud

 *Sistema de Transporte Colectivo Metro INFOMEX.pdf” (Sic)*

...” (sic)

Ahora bien, el archivo adjunto contuvo la siguiente solicitud de información:

“Sistema de Transporte Colectivo Metro (STC)

Agradeceré me proporcionen la siguiente información:

1.- ¿Cuál es el área encargada del control y suministro de combustibles en el STC?

2.- Indicar la forma en la que se lleva a cabo el suministro de combustible a los vehículos del STC

3.- Indicar los medios de control establecidos para el suministro de combustibles, y si éstos fueron implementados con motivo del programa de contingencia ambiental establecido por el Gobierno de la Ciudad de México



4.- Indicar el consumo de combustible mensual en litros y pesos, correspondientes a los ejercicios 2013, 2014, 2015 y lo que lleva el año 2016, por tipo de gasolina.

5.- ¿Qué normatividad aplican para el control y suministro de combustibles? Indicar nombre y fecha de publicación (manuales, procedimientos, circulares, lineamientos, etc.)

6.- Solicito en medio electrónico, copia simple de las bitácoras sobre el consumo de combustible por número de unidad, indicando litros y costos del consumo por día y mes de los años 2013, 2014, 2015 y lo que lleva este año 2016

7.- ¿Con cuántos vehículos de uso administrativo y operativo cuenta, al mes de agosto del 2016, el STC?

8.- ¿Con cuántos vehículos de uso administrativo y operativo contó o contaba el STC durante los ejercicios 2013, 2014 y 2015?" (Sic)

II. El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó la ampliación del plazo de respuesta mediante el oficio UT/671/16 de la misma fecha, suscrito por el Subgerente de Estudios Legales e Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia.

III. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio UT/711/2016 de la misma fecha, suscrito por Subgerente de Estudios Legales e Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia, que contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

*En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública y registrada con el número de folio **0325000130716** en el que requiere de este Organismo lo siguiente:*

[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]

Por lo anterior, se informa que por oficio GAS/54200/1630/2016 de fecha 30 de agosto de 2016, el Lic. Miguel Ángel Valdés Mejía, Gerente de Almacenes y Suministros, señala lo siguiente:

"1. ¿Cuál es el área encargada del control' y suministros de combustible?"



La Coordinación de Suministros de la Gerencia de Almacenes y Suministros.

2. Indicar la forma en la que se lleva a cabo el suministro del combustible a los vehículos del STC.

A través de tarjeta corporativa inteligente de microprocesador "Chip" y sistema de radio frecuencia "Hidrotag"

3. Indicar los medios de control establecidos para el suministro de combustibles, y si éstos fueron implementados con motivo del programa de contingencia ambiental establecido por el Gobierno de la Ciudad de México.

A través del documento denominado "Bitácora de Ruta del Vehículo" mismo que no fue implementado derivado del Programa de Contingencia Ambiental.

4. Indicar el consumo de combustible mensual en litros y pesos, correspondientes a los ejercicios 2013, 2014, 2015 y lo que lleva el año 2016, por tipo de gasolina.

Se anexa tabla con la información solicitada, en la cual se incluye el consumo de gasolina tipo magna y diesel respectivamente.

5. ¿Qué normatividad aplican para el control y suministro del combustible? Indicar nombre y fecha de publicación (manuales, procedimientos, circulares, lineamientos, etc.)

El Manual de Procedimiento Institucional "Suministro de Combustible a través de Tarjetas" y la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Admirativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal de fecha 18 de septiembre de 2015.

7. ¿Con cuántos vehículos de uso administrativo y operativo cuentan, al mes de agosto del 2016, el STC?

65 vehículos de uso administrativo y 339 vehículos de uso operativo.

8. ¿Con cuántos vehículos de uso administrativo y operativo contó o contaba el STC durante los ejercicios 2013, 2014 y 2015?

Año 2013, 65 vehículos administrativos y 291 vehículos operativos.

Año 2014, 72 vehículos administrativos y 341 vehículos operativos.

Año 2015, 65 vehículos administrativos y 344 vehículos operativos."



*Por último y por lo que corresponde al numeral 6 de la solicitud, referente a **"Solicito en medio electrónico, copia simple de las bitácoras sobre el consumo de combustible por número de unidad, indicando litros y costos del consumo por día y mes de los años 2013, 2014, 2015 y lo que lleva este año 2016"** se hace de su conocimiento que de conformidad con el oficio GAS/54200/1630/2016 de fecha 30 de agosto de 2016, signado por el Lic. Miguel Ángel Valdés Mejía, Gerente de Almacenes y Suministros, señala que la información requerida no se tiene en medio electrónico, si no que la misma está conformada por un archivo de 64,786 fojas útiles.*

En tal virtud, se informa que la documentación requerida únicamente se encuentra disponible en 64,786 copias simples, por lo que una vez que obre en los archivos de esta Oficina que se encuentra ubicada en Av. Arcos de Belén 13, PB, esquina con Arana, Colonia Centro, C.P. 06070, Delegación Cuauhtémoc, México D.F., el recibo de pago por la cantidad de \$34,336.58 (Treinta y cuatro mil trescientos treinta y seis pesos 58/100 M. 1\1.) dicha información será proporcionada. Lo anterior con fundamento en los artículos 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el 249 fracción IV del Código Fiscal del Distrito Federal.

Con el objeto de dar cumplimiento a la normativa en materia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto por los artículos 233 y 236 de la citada Ley, el solicitante podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, deberá acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de información pública, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta a la solicitud de información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

..." (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó cuatro relaciones del consumo de combustible para dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y hasta junio de dos mil dieciséis, desglosadas por mes, importe y litros, como se muestra a continuación:



SISTEMA	GERENCIA DE ALMACENES Y SUMINISTROS		
	EJERCICIO	IMPORTE	LITROS
	ENERO 2013	\$ 1,034,959.05	94,552.94 Lts.
	FEBRERO 2013	\$ 1,026,111.23	93,013.81 Lts.
	MARZO 2013	\$ 1,145,866.62	102,548 Lts.
	ABRIL 2013	\$ 1,185,034.11	105,187.93 Lts.
	MAYO 2013	\$ 1,285,560.38	112,845.16 Lts.
	JUNIO 2013	\$ 1,235,730.29	107,269.66 Lts.
	JULIO 2013	\$ 1,284,813.77	110,739.08 Lts.
	AGOSTO 2013	\$ 1,285,659.86	109,670.25 Lts.
	SEPTIEMBRE 2013	\$ 1,286,387.82	109,696.22 Lts.
	OCTUBRE 2013	\$ 1,407,421.90	117,946.40 Lts.
	NOVIEMBRE 2013	\$ 1,447,132.80	120,105.95 Lts.
	DICIEMBRE 2013	\$ 1,107,947.67	90,646.37 Lts.

	ENERO 2014	\$ 1,470,985.58	118,920.12 Lts.
	FEBRERO 2014	\$ 1,513,824.71	121,450.30 Lts.
	MARZO 2014	\$ 1,620,786.72	129,087.84 Lts.
	ABRIL 2014	\$ 1,609,337.06	127,482.25 Lts.
	MAYO 2014	\$ 1,727,510.82	135,740.88 Lts.
	JUNIO 2014	\$ 1,803,225.49	140,783.77 Lts.
	JULIO 2014	\$ 1,817,334.77	140,966.47 Lts.
	AGOSTO 2014	\$ 1,869,245.68	143,685.60 Lts.
	SEPTIEMBRE 2014	\$ 1,887,501.21	144,167.99 Lts.
	OCTUBRE 2014	\$ 2,033,203.56	154,164.33 Lts.
	NOVIEMBRE 2014	\$ 1,890,501.63	144,119.56 Lts.
	DICIEMBRE 2014	\$ 1,947,344.01	145,614.85 Lts.

	ENERO 2015	\$ 1,890,670.67	145,610.15 Lts.
	FEBRERO 2015	\$ 1,972,720.62	144,446.39 Lts.
	MARZO 2015	\$ 2,107,395.67	154,347.63 Lts.

	ABRIL 2015	\$ 2,044,178.29	149,685.27 Lts.
	MAYO 2015	\$ 2,048,404.42	149,968.32 Lts.
	JUNIO 2015	\$ 2,076,463.27	152,069.43 Lts.
	JULIO 2015	\$ 2,129,601.79	158,020.25 Lts.
	AGOSTO 2015	\$ 2,057,119.10	150,675.97 Lts.
	SEPTIEMBRE 2015	\$ 2,022,122.95	148,112.75 Lts.
	OCTUBRE 2015	\$ 2,127,119.01	155,792.99 Lts.
	NOVIEMBRE 2015	\$ 1,987,261.21	145,497.57 Lts.
	DICIEMBRE 2015	\$ 1,982,099.58	144,719.67 Lts.



ENERO 2016	\$ 1,204,517.04	91,102.32 Lts.
FEBRERO 2016	\$ 1,139,016.66	86,058.67 Lts.
MARZO 2016	\$ 1,235,533.25	93,367.26 Lts.
ABRIL 2016	\$ 1,828,265.79	122,801.41 Lts.
MAYO 2016	\$ 1,767,448.07	133,388.79 Lts.
JUNIO 2016	\$ 1,836,360.15	138,544.96 Lts.
JULIO 2016	\$ 2,215,665.07	164,558.17 Lts.

IV. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular la disponibilidad y costos del material de reproducción de la información.

Asimismo, el particular dio respuesta a la notificación de disponibilidad de la información seleccionando el medio de entrega.

V. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular el comprobante de pago por el costo del material de reproducción de la información.

VI. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

- En respuesta, el Sujeto Obligado le requirió que pagara una cantidad altísima para obtener la información requerida, sin considerar permitirle el acceso a la información con mayor facilidad y con el menor costo posible, como podía ser ofrecer una consulta directa, transgrediendo su derecho de acceso a la información pública, al imponer como única opción un pago excesivo de la información

VII. El tres de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

VIII. El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió el oficio UT/1827 de la misma fecha, a través del cual ofreció pruebas y manifestó lo que a su derecho convino de la manera siguiente:

- El recurrente, de forma improcedente, refirió que se violaba su derecho de acceso a la información pública, ya que según en la respuesta recaída a la solicitud de información, se le señaló que tenía que pagar una cantidad altísima por la información y no se le permitió la consulta de la misma.
- De la revisión a la solicitud de información, no se advirtió que el ahora recurrente haya requerido la consulta directa de las bitácoras sobre el consumo de gasolina; ya que lo cierto era que requirió la información en dos modalidades: en electrónico o copia simple, al señalar *“Solicito en medio electrónico, copia simple”*, a lo cual, en la respuesta de forma fundada y motivada se le señaló que si bien no contaba con dichas bitácoras en modo electrónico, le ofreció la modalidad en copia simple, previo pago de derechos, lo cual no le causaba perjuicio al recurrente, ya que por ley debían pagar los derechos por la reproducción de la información cuando



excediera de sesenta fojas, de conformidad con el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecía lo siguiente: *“Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.”*

- Resultaban inoperantes e inatendibles los argumentos que trató de hacer valer el recurrente, ya que no se encontraban encaminados a inconformarse con la respuesta impugnada y emitida en atención al requerimiento, sino que se agravó porque no se le ofreció la consulta directa de la información, no obstante a que dicha modalidad no fue solicitada originalmente.

IX. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo pruebas.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

X. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias integradas al expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
1.- <i>“¿Cuál es el área encargada del control y suministro de combustibles en el STC?” (sic)</i>	<i>“La Coordinación de Suministros de la Gerencia de Almacenes y Suministros.” (sic)</i>	



<p>2.- “Indicar la forma en la que se lleva a cabo el suministro de combustible a los vehículos del STC.” (sic)</p>	<p>“A través de tarjeta corporativa inteligente de microprocesador "Chip" y sistema de radio frecuencia "Hidrotag".” (sic)</p>	
<p>3.- “Indicar los medios de control establecidos para el suministro de combustibles, y si éstos fueron implementados con motivo del programa de contingencia ambiental establecido por el Gobierno de la Ciudad de México.” (sic)</p>	<p>“A través del documento denominado "Bitácora de Ruta del Vehículo" mismo que no fue implementado derivado del Programa de Contingencia Ambiental.” (sic)</p>	
<p>4.- “Indicar el consumo de combustible mensual en litros y pesos, correspondientes a los ejercicios 2013, 2014, 2015 y lo que lleva el año 2016, por tipo de gasolina.” (sic)</p>	<p>“Se anexa tabla con la información solicitada, en la cual se incluye el consumo de gasolina tipo magna y diesel respectivamente.” (sic)</p>	
<p>5.- “¿Qué normatividad aplican para el control y suministro de combustibles? Indicar nombre y fecha de publicación (manuales, procedimientos, circulares, lineamientos, etc.).” (sic)</p>	<p>“El Manual de Procedimiento Institucional "Suministro de Combustible a través de Tarjetas" y la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Admirativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal de fecha 18 de septiembre de 2015.” (sic)</p>	
<p>6.- “Solicito en medio electrónico, copia simple de las bitácoras sobre el consumo de combustible por número de unidad, indicando litros y costos del consumo por día y mes</p>	<p>“Se hace de su conocimiento que de conformidad con el oficio GAS/54200/1630/2016 de fecha 30 de agosto de 2016, firmado por el Lic. Miguel Ángel Valdés Mejía, Gerente de Almacenes y Suministros, señala que la</p>	<p>“En respuesta el Sujeto Obligado me pide pague una cantidad altísima para obtener la información requerida, sin considerar permitirme el acceso a la información con mayor</p>



<p>de los años 2013, 2014, 2015 y lo que lleva este año 2016.” (sic)</p>	<p>información requerida no se tiene en medio electrónico, si no que la misma está conformada por un archivo de 64,786 fojas útiles.</p> <p>En tal virtud, se informa que la documentación requerida únicamente se encuentra disponible en 64,786 copias simples, por lo que una vez que obre en los archivos de esta Oficina que se encuentra ubicada en Av. Arcos de Belén 13, PB, esquina con Arana, Colonia Centro, C.P. 06070, Delegación Cuauhtémoc, México D.F., el recibo de pago por la cantidad de \$34,336.58 (Treinta y cuatro mil trescientos treinta seis pesos 58/100 M.1\1.) dicha información será proporcionada. Lo anterior con fundamento en los artículos 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el 249 fracción IV del Código Fiscal del Distrito Federal.” (sic)</p>	<p>facilidad y con el menor costo posible, como puede ser ofrecer una consulta directa, violando mi derecho de acceso a la información, al imponer como única opción un pago excesivo de la información.” (sic)</p>
<p>7.- “¿Con cuántos vehículos de uso administrativo y operativo cuenta, al mes de agosto del 2016, el STC?” (sic)</p>	<p>“65 vehículos de uso administrativo y 339 vehículos de uso operativo.” (sic)</p>	
<p>8.- “¿Con cuántos vehículos de uso administrativo y operativo contó o contaba el STC durante los ejercicios 2013, 2014 y 2015?” (sic)</p>	<p>“Año 2013, 65 vehículos administrativos y 291 vehículos operativos.</p> <p>Año 2014, 72 vehículos administrativos y 341 vehículos operativos.</p> <p>Año 2015, 65 vehículos administrativos y 344 vehículos operativos.” (sic)</p>	



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta y del formato “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Ahora bien, este Instituto advierte que la inconformidad del recurrente está encaminada a impugnar la respuesta proporcionada al requerimiento **6**, mientras que no expresó inconformidad respecto de la respuesta otorgada a los diversos **1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8**, entendiéndose como consentidos tácitamente, por lo que este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la respuesta, siendo los primeros enunciados los que serán objeto de análisis.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.



No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.
Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.
Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.
Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.
Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

Ahora bien, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en los términos siguientes:

- El recurrente, de forma improcedente, refirió que se violaba su derecho de acceso a la información pública, ya que según en la respuesta recaída a la solicitud de información, se le señaló que tenía que pagar una cantidad altísima por la información y no se le permitió la consulta de la misma.



- De la revisión a la solicitud de información, no se advirtió que el ahora recurrente haya requerido la consulta directa de las bitácoras sobre el consumo de gasolina; ya que lo cierto era que requirió la información en dos modalidades: en electrónico o copia simple, al señalar *“Solicito en medio electrónico, copia simple”*, a lo cual, en la respuesta de forma fundada y motivada se le señaló que si bien no contaba con dichas bitácoras en modo electrónico, le ofreció la modalidad en copia simple, previo pago de derechos, lo cual no le causaba perjuicio al recurrente, ya que por ley debían pagar los derechos por la reproducción de la información cuando excediera de sesenta fojas, de conformidad con el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecía lo siguiente: *“Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.”*
- Resultaban inoperantes e inatendibles los argumentos que trató de hacer valer el recurrente, ya que no se encontraban encaminados a inconformarse con la respuesta impugnada y emitida en atención al requerimiento, sino que se agravó porque no se le ofreció la consulta directa de la información, no obstante a que dicha modalidad no fue solicitada originalmente.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en virtud del agravio formulado por el recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho del particular.

En ese sentido, el recurrente exteriorizó como agravio que el Sujeto Obligado le requirió que pagara una cantidad altísima para obtener la información, sin considerar permitirle el acceso a la información con mayor facilidad y con el menor costo posible, como podía ser ofrecer una consulta directa, violando su derecho de acceso a la información pública, al imponer como única opción un pago excesivo de la información.



Ahora bien, de la revisión a la respuesta, se desprende que el Sujeto Obligado, en atención al requerimiento 6, consistente en "... 6.- Solicito en medio electrónico, copia simple de las bitácoras sobre el consumo de combustible por número de unidad, indicando litros y costos del consumo por día y mes de los años 2013, 2014, 2015 y lo que lleva este año 2016...", hizo del conocimiento al ahora recurrente que la información requerida no se tenía en medio electrónico, si no que la misma estaba conformada por un archivo de sesenta y cuatro mil setecientas ochenta y seis fojas útiles.

Asimismo, el Sujeto Obligado informó que la documentación requerida únicamente se encontraba disponible en sesenta y cuatro mil setecientas ochenta y seis copias simples, por lo que una vez que estuviera en los archivos de la oficina que estaba ubicada en Avenida Arcos de Belén 13, Planta Baja, esquina con Arana, Colonia Centro, Código Postal 06070, Delegación Cuauhtémoc, el recibo de pago por la cantidad de \$34,336.58 (treinta y cuatro mil trescientos treinta seis pesos 58/100 M.N.), dicha información sería proporcionada, lo anterior, con fundamento en los artículos 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 249, fracción IV del Código Fiscal del Distrito Federal.

En tal virtud, y con el objeto determinar a cuál de ellas le asiste la razón y así brindar certeza jurídica al recurrente, resulta necesario citar lo previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*



Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se*



encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 223. *El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.*

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío; y

III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

Artículo 225. *El costo unitario de la reproducción no debe ser superior al costo de los materiales utilizados en la misma.*

Los sujetos obligados deberán reducir al máximo los tiempos y costos de entrega de información.



Artículo 226. En aquellos casos en que el solicitante señale que le es imposible materialmente cubrir con los costos de los insumos y los materiales, el sujeto obligado entregará la información en la medida de sus posibilidades presupuestales y en el menor tiempo posible o la pondrán a su disposición en otra vía o en **consulta directa** en las instalaciones del sujeto obligado.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona, a excepción de la considerada como clasificada, siendo el mecanismo para acceder a ella el derecho de acceso a la información pública, para lo cual no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Quienes ejerzan el derecho de acceso a la información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y, en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva.
- De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o **procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto, para cumplir con la solicitud de información en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición la información en consulta directa**, salvo aquella que sea clasificada.

De lo anterior, se tiene que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por el particular, y salvo que la misma no pueda entregarse o enviarse en la misma, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega de forma fundada y motivada.



Al respecto, de la lectura a la respuesta impugnada, se advierte que el Sujeto Obligado concedió el acceso a la información previo pago de derechos en la modalidad de copia simple, manifestando que no se tenía en medio electrónico, sino que la misma estaba conformada por un archivo de sesenta y cuatro mil setecientos ochenta y seis fojas útiles y, en tal virtud, la documentación requerida únicamente estaba disponible en sesenta y cuatro mil setecientos ochenta y seis copias simples, pasando por alto que del formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”*, se desprende que el ahora recurrente eligió acudir a la Oficina de Información Pública, no advirtiéndose así los motivos y fundamentos por los que el Sujeto se encontraba impedido para atender la solicitud de información a través de la modalidad requerida por el particular.

En tal virtud, se puede concluir que el agravio resulta **fundado**, toda vez que el ofrecer copia simple previo pago de derechos de la información solicitada no es el único medio por el que el Sujeto Obligado pueda garantizar el acceso a la información, dado que tuvo que privilegiar la modalidad elegida por el particular, en este caso, acudir a la Oficina de Información Pública, aunado a que la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que de manera excepcional, en aquellos casos en que la información requerida implique procesamiento de documentos o sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto para cumplir con la solicitud de información, se podrá poner a disposición del ahora recurrente en consulta directa.

Lo anterior, máxime que el artículo 226 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México prevé que en aquéllos casos en que el particular señale que le es imposible materialmente cubrir con los costos de los insumos y los materiales, el Sujeto Obligado entregará la información



en la medida de sus posibilidades presupuestales y en el menor tiempo posible, **o la pondrán a su disposición** en otra vía o **en consulta directa en sus instalaciones.**

Por lo tanto, en su actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996



Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Por lo tanto, se concluye que la respuesta incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los sujetos obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo y se le ordena lo siguiente:

- De forma fundada y motivada, proporcione la consulta directa de la información solicitada en el requerimiento **6**, y dado que la misma está conformada por un archivo de sesenta y cuatro mil setecientos ochenta y seis fojas útiles, ofrezca



fechas y horarios suficientes para llevarla a cabo y, en caso de que la documentación contenga información de acceso restringido, proceda conforme lo marca el artículo 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO